____ Salta, 27 de febrero de 2013._____

____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"V., J. L.– CONMUTACIÓN DE PENA"** (Expte. N° SDH 000567/12), y_____

_____**CONSIDERANDO:**_____

____ Los Dres. **Gustavo Adolfo Ferraris**, **Guillermo Alberto Posadas**, **Sergio Fabián Vittar** y **Guillermo Alberto Catalano**, dijeron:_____

____ 1°) Que la Sra. Ministra de Justicia solicitó a esta Corte, a fs. 39, el informe previsto por el art. 144 inciso 5° de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por el interno J.L.V., cuya constancia luce a fs. 1/2._____

____ 2°) Que si bien el art. 144 inciso 5° de la Constitución de la Provincia faculta al Gobernador a indultar y conmutar penas, la Ley Fundamental le otorga a esta Corte la atribución de informar sobre la conveniencia y oportunidad de que se adopte esa medida, que por cierto es un acto de gobierno de carácter eminentemente político._____

____ Este informe previo al que alude la Constitución de la Provincia de Salta, si bien no es vinculante para el Gobernador, tampoco amerita que se emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del indulto o la conmutación requerida, sino que en él sólo se deben mencionar las circunstancias de la causa; esto es así, debido a que tanto el indulto como la conmutación –a diferencia de la amnistía– son medidas particulares que tienen por efecto no ejecutar la pena o reducirla,

pero no afectan la criminalidad del acto. De modo tal que decretado el indulto o la conmutación, el fallo condenatorio subsiste a los efectos de la reincidencia, de la indemnización pecuniaria, de las costas, de la inhabilitación o la pérdida de los derechos políticos._____

_____ Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Solís” (Fallos 308 – I – 1298) la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es una disposición de carácter administrativo, y por el contrario, la conmutación general es de carácter legislativo. La conmutación como medida individual –señaló el Máximo Tribunal Federal– es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter de orden particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo._____

_____ Como acertadamente lo enseña Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada) tratándose el indulto o la

conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamentales razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto tiéndese a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que justicia._____

____ Máxime cuando la pena es la consecuencia jurídica del delito, de modo tal que, el informe previo que debe proporcionársele al Poder Ejecutivo provincial, si bien no admite que la Corte deba inmiscuirse, de ningún modo, en los fundamentos del fallo cuya sanción se pretende sortear o acortar, es que por un imperativo ético corresponde que se analice cada caso sometido a examen con la mayor mesura._____

____ 3°) Que sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto N° 648/96, el Poder Ejecutivo ha destacado que el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por la Constitución importa nada menos que conciliar el orden público con las particulares circunstancias e intereses individuales de algunos condenados por el Tribunal competente, que por determinadas y especiales razones que deben ponderarse, posibiliten que su caso sea analizado como hecho que excepciona de las disposiciones generales de la pena por servir a alguno de los fines que ésta tiene. Asimismo es dable remarcar que al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, no corresponde te-

ner en cuenta pautas que ya fueron ponderadas al momento de determinar si correspondía o no imponer una pena. Se trata, ahora, de valorar la conveniencia de conceder un beneficio que permita coadyuvar a afianzar la consecución del fin resocializador de la pena._____

_____ 4°) Que analizado el presente pedido de conmutación, se estima que, en el caso concreto, no se encuentran dadas las condiciones que lo hagan factible._____

_____ Para así decidir, es necesario tener en cuenta los fundamentos propios de la pena (sobre lo que no corresponde ahondar en el marco de las presentes actuaciones), relacionados con el instituto de la conmutación y su finalidad. Más allá del delito cometido -hecho éste que motivó la condena impuesta y de cuyo cumplimiento se trata-, debemos tener en cuenta los datos objetivos relacionados con el comportamiento del penado y su grado de resocialización y readaptación. Para ello, resultará de vital importancia analizar, a partir de los informes incorporados, el grado de progresividad alcanzado por el interno en el cumplimiento de su condena._____

_____ En el caso que se examina, el penado J.L.V. reúne las condiciones exigidas por los arts. 2 y 3 del Decreto N° 648/96, aunque del Informe Social y Psicológico de fs. 6/8 surge que el interno organizó una personalidad con rasgos psicopáticos, que a la fecha conserva estabilidad comportamental y psico-afectiva logrando sostener lazos con su grupo familiar de origen y continúa con entrevistas de psicoterapia. El Con-

sejo Correccional del Servicio Penitenciario, a fs. 33/34, entiende por su parte que el penado se encontraría en condiciones de acceder a la conmutación de pena, ya que cumple con el aspecto temporal del Decreto 648/96, es de condición primario, presenta estabilidad y perseverancia de conducta, con ausencia de correctivos disciplinarios y avances en el régimen penitenciario, que asume responsabilidad por el delito por el cual fue condenado y ostenta el concepto exigible por el art. 104 de la ley n° 24660. A su vez, el Sr. Juez de Ejecución de Sentencia, a fs. 42 y vta., considera que resultaría conveniente el otorgamiento del beneficio solicitado, en consideración a que se encuentra evolucionando favorablemente en el régimen progresivo de la pena y que ha sabido canalizar positivamente sus recursos internos priorizando sus actividades educativas._

____ No obstante las posiciones antes mencionadas, se emite opinión desfavorable para la concesión del beneficio teniendo en cuenta el Informe Social y Psicológico de fs. 6/7, donde se destaca que el interno organizó una personalidad con rasgos psicopáticos y que al realizarse la interconsulta con el psicoterapeuta éste refiere que se abren interrogantes respecto a rasgos de su personalidad y cómo éstos influenciaron en la comisión del delito. Sumado a ello debe valorarse el escaso tiempo de cumplimiento de la pena._____

____ 5°) Que en el precedente registrado en Fallos, Libro 41, 2da. Parte, fs. 2795, este Tribunal puso de manifiesto que “la liberación prematura de los delincuentes comunes condenados,

incrementa el número de delitos y tiene el efecto de llevar más zozobra a una población ya amenazada en su tranquilidad por una serie de factores que han incidido en el deterioro de la seguridad pública". Tal criterio ha sido reiterado en numerosos pronunciamientos y convalidado, en los hechos, por la frecuencia con que convictos liberados resultan imputados por la comisión de delitos graves. Todo ello hace mérito para subrayar la necesidad de que el Poder Ejecutivo ejerza su facultad de indultar y conmutar con suma prudencia, teniendo en cuenta el carácter excepcional del instituto._____

____ Como se tiene dicho, el otorgamiento al Poder Ejecutivo de la potestad de conmutar la pena (consistente en reducir la condena impuesta por una sentencia judicial firme estableciendo otra menor) implica una facultad que no tiene por finalidad solamente reparar algún error o exceso judicial, sino permitir, por razones humanitarias, la reinserción social del condenado, en atención a su personalidad y circunstancias atenuantes existentes "al tiempo de adopción de la medida" (Ver: "Indulto y conmutación de penas", Gregorio Badeni, L.L. 2005-F pág. 1288). Al ser ello así, no cabe volver sobre estadios superados en el proceso penal cual fue la determinación de la pena que correspondía conforme al delito cometido sino, en concreto, la actitud y conducta asumida por el condenado frente a la pena impuesta y la posibilidad de su reinserción social._____

____ 6°) Que los factores antes destacados permiten concluir que corresponde en el presente caso, en cuanto a la conveniencia y oportunidad del otorgamiento del beneficio solicitado, emitir una opinión desfavorable._____

____ La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo:____

____ 1°) Que la Sra. Ministra de Justicia solicitó a esta Corte, a fs. 39, el informe previsto por el art. 144 inciso 5° de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por el interno J.L.V., cuya constancia luce a fs. 1/2._____

____ 2°) Que si bien el art. 144 inciso 5° de la Constitución de la Provincia faculta al Gobernador a indultar y conmutar penas, la Ley Fundamental le otorga a esta Corte la atribución de informar sobre la conveniencia y oportunidad de que se adopte esa medida, que por cierto es un acto de gobierno de carácter eminentemente político._____

____ Este informe previo al que alude la Constitución de la Provincia de Salta, si bien no es vinculante para el Gobernador, tampoco amerita que se emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del indulto o la conmutación requerida, sino que en él sólo se deben mencionar las circunstancias de la causa; esto es así, debido a que tanto el indulto como la conmutación –a diferencia de la amnistía- son medidas particulares que tienen por efecto no ejecutar la pena o reducirla, pero no afectan la criminalidad del acto. De modo tal que decretado el indulto o la conmutación, el fallo condenatorio

subsiste a los efectos de la reincidencia, de la indemnización pecuniaria, de las costas, de la inhabilitación o la pérdida de los derechos políticos._____

_____ Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Solís” (Fallos 308 – I – 1298) la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es una disposición de carácter administrativo, y por el contrario, la conmutación general es de carácter legislativo. La conmutación como medida individual -señaló el Máximo Tribunal Federal- es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter de orden particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo._____

_____ Como acertadamente lo enseña Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada) tratándose el indulto o la conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamenta-

les razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto tiéndese a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que justicia._____

_____ Máxime cuando la pena es la consecuencia jurídica del delito, de modo tal que, el informe previo que debe proporcionársele al Poder Ejecutivo provincial, si bien no admite que la Corte deba inmiscuirse, de ningún modo, en los fundamentos del fallo cuya sanción se pretende sortear o acortar, es que por un imperativo ético corresponde que se analice cada caso sometido a examen con la mayor mesura._____

_____ 3°) Que sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto N° 648/96, el Poder Ejecutivo ha destacado que el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por la Constitución importa nada menos que conciliar el orden público con las particulares circunstancias e intereses individuales de algunos condenados por el Tribunal competente, que por determinadas y especiales razones que deben ponderarse, posibiliten que su caso sea analizado como hecho que excepciona de las disposiciones generales de la pena por servir a alguno de los fines que ésta tiene. Asimismo es dable remarcar que al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, no corresponde tener en cuenta pautas que ya fueron ponderadas al momento de determinar si correspondía o no imponer una pena. Se trata,

ahora, de valorar la conveniencia de conceder un beneficio que permita coadyuvar a afianzar la consecución del fin resocializador de la pena._____

_____ 4°) Que analizado el presente pedido de conmutación, se estima que, en el caso concreto, no se encuentran dadas las condiciones que lo hagan factible._____

_____ Para así decidir, es necesario tener en cuenta los fundamentos propios de la pena (sobre lo que no corresponde ahondar en el marco de las presentes actuaciones), relacionados con el instituto de la conmutación y su finalidad. Más allá del delito cometido -hecho éste que motivó la condena impuesta y de cuyo cumplimiento se trata-, debemos tener en cuenta los datos objetivos relacionados con el comportamiento del penado y su grado de resocialización y readaptación. Para ello, resultará de vital importancia analizar, a partir de los informes incorporados, el grado de progresividad alcanzado por el interno en el cumplimiento de su condena._____

_____ En el caso que se examina, el penado J.L.V., reúne las condiciones exigidas por los arts. 2 y 3 del Decreto N° 648/96, aunque del Informe Social y Psicológico de fs. 6/8 surge que el interno organizó una personalidad con rasgos psicopáticos y a la fecha conserva estabilidad comportamental y psico-afectiva logrando sostener lazos con su grupo familiar de origen y continúa con entrevistas de psicoterapia. El Consejo Correccional del Servicio Penitenciario, a fs. 33/34, entiende por su parte que el penado se encontraría en condicio-

nes de acceder a la conmutación de pena solicitada, ya que cumple con el aspecto temporal del Decreto 648/96, es de condición primario, presenta estabilidad y perseverancia de conducta, ausencia de correctivos disciplinarios, avances en el régimen penitenciario, asume responsabilidad por el delito por el cual fue condenado y ostenta el concepto exigible por el art. 104 de la ley n° 24660. A su vez, el Sr. Juez de Ejecución de Sentencia, a fs. 42 y vta., considera que resultaría conveniente el otorgamiento del beneficio solicitado, en consideración a que se encuentra evolucionando favorablemente en el régimen progresivo de la pena y que ha sabido canalizar positivamente sus recursos internos priorizando sus actividades educativas._____

____ Que no obstante los informes mencionados y la conducta por la cual viene incriminado el Sr. J.L.V., encuadra dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)- Ley 24632 la que en su art. 7° expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia…”._____

____ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de la interpretación de estos tratados posee reglas propias que deben tenerse presente a la hora de la interpretación de su normativa y aplicación de medios hermenéuticos consigna-

dos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados antes mencionados. Por lo que siendo un compromiso del Estado Argentino la aplicación del Tratado en este marco, se dictó la ley 26485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario 1011/2010 (B.O. 20/07/2010).

Esta ley está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley 24.632, B.O. 9/4/1996), conocida como convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por ley 23.179 (B.O. 03/06/1985; incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, ratificada por ley 23.849 (22/10/1990); art. 75 inc. 22 CN). Lleva el nombre de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

5°) En consecuencia deben los jueces interpretar de manera insoslayable los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen en casos que involucren a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

6°) Que en atención a los parámetros trazados, resulta pertinente emitir una opinión desfavorable en cuanto a la con-

veniencia, oportunidad y razón legal constitucional para el otorgamiento del beneficio solicitado a favor de José Luis Vitale._____

____ El Dr. **Abel Cornejo**, dijo:_____

____ 1°) Que la Sra. Ministra de Justicia de la Provincia, le solicitó a esta Corte a fs. 39, el informe previsto por el art. 144 inciso 5° de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por el interno J.L. V., cuya constancia luce a fs. 1/2._____

____ 2°) Que si bien el art. 144 inciso 5° de la Constitución de la Provincia, faculta al gobernador a indultar y conmutar penas, la ley fundamental le otorga a esta Corte en forma la atribución de opinar sobre la conveniencia y oportunidad de que se adopte esa medida, que por cierto es un acto de gobierno de carácter eminentemente político._____

____ Esta norma tiene similitud con el art. 99 inciso 5° de la Constitución Nacional, y su origen se remonta a la Comisión Redactora de la Convención de 1853, en la cual, luego de una breve discusión, se prefirió hacer referencia a “los delitos de jurisdicción federal” ante que de “los delitos cometidos en contra de la Confederación”. A su vez, el proyecto de Alberdi le otorgaba al presidente la atribución de “conceder indultos particulares, en la misma forma”, es decir con acuerdo del Senado._____

____ El principal antecedente inmediato de nuestra Carta Magna -dice Quiroga Lavié (Constitución de la Nación Argentina, co-

mentada, Zavalía, Bs. As. 2000, pág. 637)-, la Constitución de Filadelfia, por el contrario, es muy diferente, por cuanto dispone que el presidente "estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder gracia (indultos), por delitos en contra de la Unión, salvo en juicios de residencia y caso de acusación de los altos funcionarios". En los Estados Unidos la facultad de indultar comprende a su vez la de amnistiar, según lo tiene reconocido su Corte Suprema (13, Wall, 128 E.U. 1872) en razón de que la última potestad no le es otorgada al Congreso por la Constitución._____

____ Ello por cuanto, en razón de que el indulto es la decisión de no ejecutar una pena que ha quedado firme en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la conmutación es el cambio de una pena mayor a otra menor. Por ser discrecionales, estos actos no son justiciables, empero, tanto el indulto como la conmutación dejan de ser discrecionales y se convierten en justiciables si el acto sale de su quicio constitucional violando el procedimiento previsto o el carácter institucional que tiene la medida. Por ejemplo, si se disponen indultos en causas abiertas, sin que exista sentencia firme de condena, tal como lo exigió la Corte Suprema en el caso "Irigoyen", porque entre otras cosas, viola la prohibición constitucional de conocer en causas pendientes (Fallos 165:199).____

____ Ahora bien, el informe previo al que aluden tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la Provincia de Salta, si bien no es vinculante ni para el presidente de la

República, ni para el gobernador de la Provincia, tampoco amerita que se emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del indulto o la conmutación requerida, sino que en él sólo se deben mencionar las circunstancias de la causa; esto es así, debido a que tanto el indulto como la conmutación –a diferencia de la amnistía– son medidas particulares que tienen por efecto no ejecutar la pena o reducirla, pero no afectan la criminalidad del acto. De modo tal que decretado el indulto o la conmutación, el fallo condenatorio subsiste a los efectos de la reincidencia, de la indemnización pecuniaria, de las costas, de la inhabilitación o la pérdida de los derechos políticos._____

_____ Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Solís” (Fallos 308 – I – 1298) la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es de carácter administrativo y, por el contrario, la conmutación general es de carácter legislativo. La conmutación como medida

individual –señaló el Máximo Tribunal– es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo._____

____ La idea de que las provincias conservan la facultad de conmutación de las penas por delitos comunes cometidos en ellas –señaló la Corte en el caso “Solís”– se refuerza mediante su análisis a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que de otro modo se violaría la igualdad de los habitantes ante la ley, fundamento de la organización nacional, pues gozarían de la conmutación únicamente los delincuentes que infringen la ley en la Capital, que bien por razón de la materia, del lugar o de la persona, están sujetos a la jurisdicción federal._____

____ Como acertadamente lo enseña Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada) tratándose el indulto o la conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamentales razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto tiéndese a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que justicia._____

____ Como lo enseña Jescheck, la problemática de las consecuencias jurídicas del delito posee hoy el mismo rasgo científico que desde siempre se ha atribuido a las cuestiones de la

teoría del delito. Para el condenado mismo y para la comunidad las consecuencias jurídicas ocupan el primer plano en sus consideraciones y preocupaciones, ya que la cuestión sobre qué tratamiento se da por el Estado y la sociedad al delincuente es muchas veces decisiva para el futuro de éste y por lo tanto cada vez más comienza también a ocupar a la comunidad que tiende a entenderse con él (Tratado de Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1981, volumen segundo pág, 1045, traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde)._____

____ Máxime cuando la pena es la consecuencia jurídica del delito, de modo tal que el informe previo que debe proporcionársele al Poder Ejecutivo provincial, si bien no admite que la Corte deba inmiscuirse, de ningún modo, en los fundamentos del fallo cuya sanción se pretende sortear o acortar, es que por un imperativo ético corresponde que se analice cada caso sometido a examen para que la impunidad no se vuelva la regla para burlar el cumplimiento de la sanción que por autoridad de cosa juzgada impuso el Tribunal del juicio, de modo tal que, según los casos, se deberá atender especialmente no sólo al informe de las autoridades penitenciarias, sino en especial al que realiza el Juez de Ejecución Penal por la propia esencia de su función, que es quien podrá ilustrar con exactitud la conveniencia o inconveniencia del acortamiento excepcional de la pena._____

____ Sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse que al informarse sobre la conmutación de una pena, y en virtud de

que se trata de un acto institucional de carácter eminentemente político, no se proyecta sobre el autor del delito una sombra de sospecha, propia del derecho penal de autor, pero tampoco se puede pretender que conmutación mediante se encuentre un atajo para sortear lo dispuesto por los Jueces de la Constitución que, al momento de fallar, emitieron su veredicto conforme las circunstancias de lugar, tiempo y modo que los llevaron a dictar una sentencia condenatoria. Quiere decir, entonces, que tanto a los fines de la prevención especial, no debe perderse de vista que la pena es la consecuencia jurídica del delito, y que fue impuesta atendiendo las pautas que brinda el art. 41 del Código Penal. De modo que deben sopesarse las consecuencias interruptivas de la pena a través de la conmutación en cada caso concreto, y que esta Corte no se torne en una suerte de instancia revisora de sentencias firmes._____

_____ 3°) Que sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto N° 648/96; el Poder Ejecutivo destaca que el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por la Constitución importa nada menos que conciliar el orden público con las particulares circunstancias e intereses individuales de algunos condenados por el Tribunal competente, que por determinadas y especiales razones deben ponderarse, posibiliten que en su caso sea analizado como hecho excepcional de las disposiciones generales de la pena por servir a alguno de los fines que ésta tiene. En el caso que se examina, el penado Vitale reúne las condiciones exigidas por los arts. 2 y 3 del

Decreto N° 648/96, por otra parte, los informes producidos brindan una opinión favorable al otorgamiento del beneficio (ver fs. 6/8, 32 y 33/34), destacando el criterio del Juez de Ejecución de Sentencia, obrante a fs. 42 y vta., quien entiende que resultaría viable el otorgamiento del beneficio solicitado, en consideración a que el penado se encuentra evolucionando favorablemente en el régimen progresivo de la pena, habiendo sabido canalizar positivamente sus recursos internos, priorizando actividades educativas logrando durante su encierro la culminación de sus estudios, realizando desde el mes de mayo tareas en el sector de extramuros con un buen desempeño laboral, encontrándose realizando tratamiento psicológico por voluntad propia desde el año 2009 continuando a la fecha y asumiendo responsabilidad por el delito por el que cumple condena, favoreciendo su proceso rehabilitador. Sin embargo, a ello debe agregarse que del informe de fs. 4 y vta. surge que el interno registra sanciones disciplinarias, del de fs. 6/8 se infiere que presenta cierta rigidez en su personalidad, persistiendo resistencias para referirse al delito, abriéndose interrogantes respecto a los rasgos de su personalidad, continuando a la fecha con entrevistas de psicoterapia y finalmente del de fs. 32 se puede colegir que presenta una estructura esquizoide de aspecto obsesivo paranoide, lo que sumado al tipo de delito por el que fue requerido y condenado a la pena de veintidós años de prisión efectiva, junto con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se cometió el injusto, es-

to es, homicidio calificado por el vínculo con la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación (v. fs. 44/66 vta.) y el escaso tiempo de cumplimiento de la condena, permite emitir una opinión desfavorable por lo tanto no sería conveniente conceder la conmutación de la pena._____

_____ El Dr. **Guillermo Félix Díaz**, dijo:_____

_____ 1°) Que la Sra. Ministra de Justicia de la Provincia solicitó a esta Corte, a fs. 39, el informe previsto por el art. 144 inciso 5° de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por el interno José Luis Vitale, cuya constancia luce a fs. 1/2._____

_____ 2°) A diferencia del indulto, que consiste en dejar totalmente sin efecto una pena aplicada por sentencia firme de tribunal competente, conmutar es cambiar la pena, impuesta también por sentencia firme de tribunal competente, por otra más benigna. En este caso el cambio puede ser en el quantum y también en la naturaleza, como por ejemplo, en la hipótesis de penas alternativas (Conf. Raúl Enoc Calderón, Indulto y Conmutación de Penas, en Atribuciones del Presidente Argentino, del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Editorial Depalma, págs. 403 y 408)._____

_____ 3°) Que las provincias se han reservado el poder de indultar o conmutar penas individuales respecto de los delitos comunes, delegando al gobierno de la nación esa facultad en relación a los delitos de jurisdicción federal (art. 99 inc. 5° de la Constitución Nacional)._____

_____ A su vez la norma fundamental provincial otorga ese poder al gobernador, pero exige un informe previo de la Corte de Justicia Local, que debe expedirse sobre “su conveniencia y oportunidad” (Cons. Prov. art. 144). Sobre este dictamen se ha dicho que debe ser fundado y, aunque no es vinculante, el carácter excepcional de la atribución requiere de un ejercicio extremadamente prudente (Conf. Kemelmajer de Carlucci, "Der. Pub. Pcial.", II, dirigido por P. Guillón, Editorial Depalma, págs. 549/550).

_____ Es de destacar que la potestad de indultar y conmutar penas, de carácter discrecional, no tiene por finalidad solamente reparar algún error o exceso judicial, sino permitir, por razones humanitarias, la reinserción social del condenado, en atención a su personalidad y circunstancias atenuantes existentes “al tiempo de adopción de la medida” (Conf. Indulto y conmutación de penas, Gregorio Badeni, La Ley 2005-F, 1288).

_____ Dentro del objetivo de atemperar la severidad de las leyes y coadyuvar al régimen de ejecución de la pena de carácter progresivo, se inscribe el decreto n° 648/96 del Poder Ejecutivo Provincial, que regula ciertos aspectos de su propia facultad constitucional de conmutar penas individuales. La norma establece una serie de recaudos previos indispensables como manera de incentivar a los condenados a creer en la conveniencia de observar los reglamentos carcelarios (Conf. fundamentos del decreto 648/96). Es decir que las conmutaciones significan, con este criterio, un reconocimiento al cumplimiento es-

crupuloso de las obligaciones que implica la pena y a la actitud y conducta asumida por el condenado. Para alcanzar pleno conocimiento de ello y de las posibilidades concretas de reinserción social del solicitante, se debe meritar su personalidad y las circunstancias favorables y desfavorables, mediante el análisis de los antecedentes y legajos, además de los motivados informes que se exige al Servicio Penitenciario Provincial y la opinión del Sr. Juez de Ejecución de Sentencia._____

____ 4°) En divergencia con lo dictaminado por el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario a partir de las conclusiones del Gabinete Técnico Criminológico y por el Sr. Juez de Ejecución, estimo que José Luis Vitale no se encuentra en condiciones de ser beneficiario del instituto, toda vez que del Informe Social y Psicológico de fs. 6/7 y el Psicológico de fs. 8, se desprende que el interno organizó una personalidad con rasgos psicopáticos y al ser realizada la interconsulta con el psicoterapeuta éste refiere que se abren interrogantes respecto a rasgos de su personalidad y cómo éstos influenciaron en la comisión del delito._____

____ Que en el marco del instituto excepcional de la conmutación de penas y teniendo en cuenta los factores expuestos, corresponde, en cuanto a la conveniencia y oportunidad del otorgamiento del beneficio solicitado, emitir una opinión desfavorable._____

____ Por lo que resulta de la votación que antecede;_____

_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,**_____

(Expte. N° SDH 000567/12 - Vitale J.)

_____ **RESUELVE:**_____

____ I. **TENER** por producido el informe previsto en el art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, haciendo saber al Poder Ejecutivo que no se estima oportuno ni conveniente el otorgamiento de la conmutación solicitada por José Luis Vitale._____

____ II. MANDAR que se registre y se remitan las presentes actuaciones a la Sra. Ministra de Justicia, a sus efectos._____